

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2020-00011**-02.

Bogotá D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Productos Naturales de La Sabana con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que terminó por causa imputable al empleador; que la renuncia presentada está viciada de nulidad, y en consecuencia, debe ordenarse su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor categoría, y el pago de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, subsidios, auxilios, aportes a seguridad social, y demás rubros dejados de percibir, contados desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro efectivo, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 28 de noviembre de 1994 suscribió con la demandada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de auxiliar de planta, siendo su último salario la suma de \$1.601.200; agrega que cumplió la jornada y el horario de trabajo fijado por la compañía, que las labores las prestó de manera personal, cumpliendo las instrucciones de la empresa, sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención alguno; señala que el 20 de enero de 2017 *“el demandado (sic) decidió presentar su renuncia al cargo que desempeñaba y obtenida la misma mediante presiones y chantajes de funcionarios de la misma empresa y que entre otras le implicaban según funcionarios de la misma SALIR preso de ahí, por parte de la Fiscalía General de la Nación por un incidente o error que tuvo, situación por la cual se le inicio (sic) un proceso disciplinario el cual nunca termino (sic), y por lo que tal renuncia se tornaría en viciada de nulidad por la afectación del consentimiento”*; explica que en cumplimiento de sus funciones *“tuvo un percance con un equipo de cómputo, al derramarse sobre este agua, asustándose el mismo y omitiendo comunicar tal situación a su superior o supervisor, razón por la que opto (sic) por sacar de las instalaciones de la empresa el mismo a efectos de llevarlo a su casa y hacerle el mantenimiento correspondiente a efectos de evitar que tanto el mismo como la información contenida se perdiera, para el efecto regresándolo a su sitio una vez cumplida tal misión con la mala suerte de que fue descubierto”*, y por ello se inició el referido proceso disciplinario en su contra, sin que fuera asesorado por un abogado o por los delegados del sindicato como lo dice la convención colectiva de trabajo, pues la empresa se limitó a citarlo a diligencia de descargos, y al no estar acompañado por los representantes sindicales, fue coaccionado, para que presentara renuncia al cargo, por parte de María Fernanda Camargo y Juan Carlos Cuervo, este último jefe de seguridad *“so pretexto de que si no presentaba su escrito de renuncia el mismo iba a ser conducido a la cárcel”*, lo que le generó miedo y zozobra y por ello renunció, constituyéndose así un despido injusto.
- 3.** La demanda se presentó el 17 de enero de 2020 (PDF 01), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, ordenándose la notificación de la demandada (PDF 04).

4. La diligencia de notificación se surtió mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020 (PDF 08), dándose contestación a la demanda el 26 del mismo mes y año (PDF 05). En dicha respuesta, la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, sus extremos temporales, salario devengado y cargo desempeñado; respecto a los demás hechos manifestó que el actor tuvo dos procesos disciplinarios en su contra, uno en enero de 1996 por incumplimiento a sus obligaciones laborales, y otro en agosto de 2009, cuando fue suspendido por un día, por dormir en su horario laboral; agrega que igualmente se le realizó un *"proceso disciplinario el 19 de enero del 2017 (...), pero en ningún momento las personas que realizan el proceso disciplinario realizan chantajes o afirmaciones como lo manifiesta el demandante. De hecho, se puede evidenciar que el 19 de enero del 2017, el señor Juan Pablo Bernal no pasa la renuncia a su trabajo una vez se realiza el proceso disciplinario, es por ello que la renuncia presentada (...) la realiza (sic) de manera libre y voluntaria sin ningún vicio de su consentimiento, tal como lo manifiesta en la misma el día 20 de enero del 2017, un día después del proceso de descargos"*, sin que se ejerciera presión alguna para esa dimisión; agrega que en acta elevada el 20 de enero de 2017, el actor acepta que sí sustrajo de la empresa *"un activo que era responsabilidad de la compañía"*, y que *"en horas mas tarde dejo (sic) el equipo en una bolsa plástica para que seguridad lo encontrara"*, y en atención a la renuncia presentada, el proceso disciplinario se archivó; de otro lado, explica que la empresa *"tiene en arrendamiento los equipos de cómputo con un proveedor que responde por cualquier daño y hace el cambio del equipo, es por ello que todos los colaboradores de Productos Naturales de la Sabana cuando sucede cualquier tipo de incidente con los equipos de cómputo deben informar inmediatamente"*, que el equipo de cómputo objeto de controversia, es uno de escritorio, y por ello *"no había posibilidad que le cayera agua en su sistema operativo o que se perdiera la información"*, aunado a que dicho computador *"era utilizado por varias personas en área, y dentro de sus obligaciones estaba realizar las entradas de ingresos y salidas de producto (materias primas) en un sistema que está en línea es por ello que la información que contenía dicho equipo se salvaguarda adecuadamente en el sistema"*; igualmente, manifiesta que el actor tuvo la oportunidad de asesorarse pues la citación a descargos se emitió con antelación a la diligencia; y si bien en la convención colectiva de trabajo se dice que deben citarse a dos representantes del sindicato a las diligencias de descargos, ello solo opera para los trabajadores sindicalizados, calidad

que no ostentaba el aquí demandante, máxime cuando tal convención no aplica a todos los trabajadores, como quiera que *“el sindicato no tiene una participación mayor de la tercera parte de los trabajadores”*. Finalmente, propuso en su defensa la excepción de prescripción.

5. Con auto del 20 de mayo de 2021 se inadmitió la contestación de demanda (PDF 10), y luego de ser subsanada (PDF 11), con proveído del 24 de junio de 2021 se tuvo por contestada, señalándose el 19 de julio de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 13), fecha en la que se realizó (PDF 16).

6. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, declaró que la renuncia presentada por el demandante el día 20 de enero del año 2017, es nula; y en ese sentido dispuso el reintegro del trabajador, y condenó a la demandada al pago de \$92.898.398 por concepto de salarios, \$6.595.336 de cesantías, \$7.419.878 de primas de servicios, \$3.709.939 de vacaciones, intereses sobre las cesantías y aportes a pensiones desde la fecha de la desvinculación, *“los haberes laborales por concepto de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, así como el aporte que se causen con posterioridad a esta sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro del aquí demandante”*, y las costas del proceso, tasándose las agencias en derecho en el equivalente a 3 SMLMV (PDF 20).

7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó, *“de acuerdo con el material probatorio y lo manifestado en este despacho, no quedó probado el vicio de consentimiento dado por parte de la sociedad a la cual represento, teniendo en cuenta que él manifiesta, el señor Juan Pablo, que suscribió la carta de renuncia, que él tenía conocimiento de la situación dada, y por ende en ningún momento ninguno de los funcionarios de Productos Naturales de La Sabana realiza alguna constricción o alguna situación que diera lugar al vicio de consentimiento que está dado en error, fuerza o dolo, que permitiera que el señor Juan Pablo Bernal manifestara la situación o su renuncia, y claramente de acuerdo con lo manifestado por este despacho, usted señora juez manifiesta la credibilidad por parte del señor Juan Camilo Zamudio y claramente en el testimonio que él realiza, él es claro en manifestar que él realiza la carta de renuncia pero esta como tal está dada por parte del señor Juan Pablo Bernal Jiménez, y claramente de acuerdo a las circunstancias de ese momento, del día 20 de febrero (sic) del 2017, no se probó el vicio de consentimiento que se pretende dar en esta sentencia por error,*

fuerza o dolo, como tal señor Juan Pablo Jiménez de acuerdo con su profesión, de acuerdo con su experticia, sabía como tal, de las circunstancias y su consentimiento fue libre de vicios al suscribir y al manifestar antes de la presentación de la carta de renuncia, independientemente que ese documento se haya realizado en un computador de un funcionario, él ya había hecho esa manifestación a estas personas, de manera verbal como lo fue probado en esta audiencia, que posterior a eso se suscribió o se plasmó en una carta de renuncia es un tema totalmente de carácter formal, pero finalmente él conocía las circunstancias por las cuales renunciaba, independientemente del proceso disciplinario, como tal y como fue manifestado en este despacho, el señor en Juan Pablo Bernal tuvo el tiempo pertinente desde el día 19, después de que se procedió a realizar el proceso disciplinario, y en ningún momento se constriñó o se amenazó, si hubiese sido tal situación, posiblemente hubiese presentado el mismo día la carta de renuncia, es evidente que no hay ninguna constricción, no hay ninguna amenaza por parte de los funcionarios de la parte demandada, toda vez que finalmente el señor Juan Pablo hace su manifestación a su líder, que por cuestiones claramente de que él no tenía un computador a la mano o que no tenía, hace la manifestación de no realizar el documento a mano alzada, se le se le otorga digamos la posibilidad de realizarla, pero en ningún momento esa situación está dada por vicios del consentimiento, por lo tanto, presento aquí mi recurso, y de acuerdo con ello, las pretensiones aquí dadas y de acuerdo con la sentencia proferida por este Honorable Tribunal, no deben darse y debe ser revisada por el superior corresponde”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de noviembre de 2021; luego, con auto del 8 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.
- 9.** El apoderado del demandante solicita se confirme la decisión de primera instancia, por considerar que la misma es acorde con la sana crítica y con las pruebas recaudadas, pues de las mismas se desprende “la nulidad del acto de renuncia y la insinuación de la misma por parte de empleados directos de la empresa demandada”, y por ende, la ineficacia de dicha dimisión; de otro lado, solicita “se verifiquen y actualicen los valores correspondientes a la (sic) condenas impuestas, así como que se corrija que el valor de los salarios dejados de percibir y los cuales se tasan en la suma de \$92.898.398 se calculan es hasta el 30 de Septiembre del año 2021 y no de 2022, así como que se verifique el valor de las cesantías liquidadas a 31 de Diciembre de 2021 el cual al parecer corresponden a la suma de \$8.153.804, y no de \$6.595.336”.

A su turno, la parte demandada solicita se revoque la decisión de la a quo, pues no indujo la renuncia del actor, sino que se dio de manera libre y voluntaria, y por ello, la misma no ha debido declararse nula, máxime cuando no se acreditaron los vicios de consentimiento aducidos por el demandante; en ese sentido, solicita se analicen todas las pruebas recaudadas, se revoquen las condenas impuestas en su contra y se absuelva de todas las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. En este sentido, lo concerniente a la verificación, actualización y corrección de las condenas impuestas en primera instancia a que hace referencia la parte demandante en sus alegatos de conclusión, no será objeto de análisis, pues dicho reparo no fue propuesto en el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, e incluso, dicha decisión no fue objeto de recurso por su apoderado.

Así las cosas, se tiene que el único problema jurídico por resolver es, determinar si en el presente caso quedaron demostrados los vicios de consentimiento aducidos por el actor para presentar la renuncia al cargo desempeñado para la empresa demandada, como lo concluyó la juez, o si tales vicios no se acreditaron, y deba tenerse que el vínculo laboral existente entre las partes terminó por dimisión libre y voluntaria del trabajador.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia del contrato de trabajo entre las partes intervinientes, sus extremos temporales del 28 de noviembre de 1994 al 20 de enero de

2017, el cargo desempeñado por el demandante de auxiliar de planta, y el último salario devengado de \$1.601.200. Además, no es objeto de discusión que al actor se le inició un proceso disciplinario el 19 de enero de 2017 por haber “sustraído” un equipo de cómputo de la compañía; no obstante, el mismo fue archivado en atención a que al día siguiente (20 de enero de 2017), se puso de presente un escrito de renuncia; esto por cuanto tales aspectos fácticos fueron aceptados expresamente por las partes, y en general, aparecen demostrados con la prueba documental.

La a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que *“efectivamente no hubo un consentimiento libre y voluntario por parte del aquí demandante que llevase a que renunciase en los términos como lo hizo en carta del 20 de enero del año 2017”, ya que “la forma como se presentó y se redactó y se firmó el documento, lleva necesariamente a concluir que existió una presión o en realidad una renuncia inducida por parte de la demandada Alquería”, esto por cuanto “el día previo, él había presentado unos descargos en relación con un computador que él había sacado de la compañía, así como lo indica, con el miedo que se le había llenado de agua, (...), y nótese cómo en el interrogatorio de parte se sigue manifestando ese miedo”, por lo que “se evidencia una inducción a la renuncia que fue inducida por parte de la compañía, y eso es lo que vicia la declaración de voluntad que se contiene en el documento del 20 de enero del año 2017, y no fue realmente una renuncia voluntaria por parte del trabajador”, y así también se desprende del interrogatorio de parte del actor y del testimonio del señor Juan Camilo Zamudio, ya que este último fue quien en realidad elaboró y redactó la carta de renuncia del demandante, y lo ratifica el representante legal de la demandada en su declaración; en ese orden, declaró la nulidad del acto unilateral de la renuncia “por haberse encontrado vicios en el consentimiento y la inducción de la renuncia”, y ordenó el reintegro del trabajador, junto con el pago de lo dejado de percibir.*

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Informe rendido el 26 de diciembre de 2016 por la “Zona de los archivos adjuntos”, dirigido a “Juan Carlos/Sonia”, en la que se pone de presente que *“el 23/12/2016 en turno 2, el líder de turno en la Bodega Materias Primas (Camilo Lancheros), reportó la desaparición de uno de los equipos de cómputo de la oficina, el equipo estaba compuesto por la pantalla (con CPU integrada), el teclado y el mouse. Camilo nos compartió a través del grupo en*

Whatsapp, una foto (la cual adjunto), de una bolsa que habían colocado en el lugar donde se encontraba el equipo de computo (sic). Con el reporte de Camilo, Alexander Ríos (otro de los líderes de la bodega), me contactó telefónicamente, e indignado por la situación, me propuso que se le realizara un análisis dactiloscópico a la bolsa. La idea me pareció buenísima, por lo que le solicité a Camilo tomar la bolsa (que al parecer eran 2, pues estaba una dentro de la otra), que la guardara para entregarla al área de seguridad y solicitar el respectivo análisis. Camilo me comentó que ya él había tomado la bolsa cuando detectó el hecho, por lo que sus huellas aparecerán en el análisis. El día de hoy Alexander llegó sobre las 7 a.m. y se percató que había una bolsa blanca, sobre los cajones donde guardamos la documentación, y al revisar dentro de la misma, encontró el computador completo"; igualmente, se observa una fotografía en la que aparece una bolsa sobre un escritorio, simulando que en su interior hay algo de forma rectangular, con un cable que lo conecta a una impresora que se observa a su lado (pág. 29-30 PDF 11).

Acta de descargos de fecha 19 de enero de 2017, en la que comparecieron, el demandante, y los superiores de área, Juan Camilo Zamudio Acosta (coordinador de materias primas y almacén), María Fernanda Camargo (coordinadora senior gestión humana) y Daniela Motta Lozano (especialista gestión humana), y como "Observador" Juan Carlos Cuervo (gerente de seguridad); en la que se pone de presente al trabajador que se le atribuye la falta de "sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados, sin permiso de la empresa", contenida en el Reglamento Interno de Trabajo, por "Sustraer un PC sin autorización de la oficina de Materias Primas el día 23 de diciembre de 2016"; luego de indagarse por las funciones del cargo, el demandante aceptó conocer el RIT, y explicó que el 23 de diciembre de 2016 laboró en horario de "7 am a 4 pm", aunque refirió que su horario es de 7 am a 5 pm de lunes a viernes, no obstante, ese día salió "a las cuatro en la buseta que va para la 170"; admitió que salía a vacaciones el 26 de diciembre siguiente; y que ingresó a la planta el 24 de diciembre de 2016 a las dos de la tarde; de otro lado, manifestó que el día 23 de diciembre, llevó consigo un equipo de cómputo de propiedad de la compañía, sin autorización, según él, porque entró "a la oficina a tomar un vaso de agua y sin querer se me derramó sobre la pantalla, y lo seque (sic) con una toalla y siguió saliendo agua, me dio miedo, y lo que (sic) único que pense (sic) fue soplear y echarle aire y no tenía como, me lo lleve (sic) y en la casa le eche (sic) aire y el sábado a las dos de la tarde lo deje (sic) en la planta, y explicó que no solicitó permiso porque "en ese momento me bloquee (sic) me cerré", a pesar de que "sabía (...) que no debía actuar de esa forma", refirió

que tenía el usuario y clave de ese equipo, al igual que la tenían *"todos los que usamos ese equipo"*, que el agua se derramó sobre el equipo a las tres de la tarde, y que lo sacó en una bolsa de plástico, ya que *"a las dos y media fui por una bolsa para llevar mis cosas por lo que salía a vacaciones"*; cuando se le indaga si colocó una bolsa *"sobre el vacío para aparentar que el equipo estaba"* en su lugar, señaló que *"No fue para aparentar cuando la coloque (sic) fue por miedo"*; luego se le pregunta: *"¿por qué razón el pasado martes cuando se le pregunta usted nos da una razón diferente?"*, responde que tenía miedo de perder el trabajo, que no reportó el incidente al líder de turno *"porque me dio miedo si yo hubiese actuado de llevarme el equipo yo lo hubiera vuelto a traer"*; finalmente, manifestó *"...siento mucho haber defraudado la confianza que me dieron y la de muchas personas y si es posible que tengan en cuenta lo que he trabajado aca (sic) para una segunda oportunidad"* (pág. 18-21 PDF 01).

Carta de renuncia de fecha 20 de enero de 2017, en la que el actor manifiesta que presenta *"renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Operario Senior el cual desempeño en el área de Materias Primas de la compañía, cumpliendo mi labor hasta el día de hoy"*, por *"motivos estrictamente personales"*, y agradece por la colaboración y el apoyo durante los 22 años que ejerció sus labores (pág. 22 PDF 01).

También se recibió la declaración testimonial de Juan Camilo Zamudio, y los interrogatorios de parte del demandante y del representante legal de la demandada.

El señor **Juan Camilo Zamudio**, coordinador de almacén de materias primas, y jefe directo del actor, señaló que el demandante le manifestó que quería renunciar a su cargo, debido a *"la sustracción de un equipo de la compañía"*, lo que ocurrió *"el día posterior a la ejecución de los descargos"*; agrega que *"el actor se acercó al día siguiente, acabamos de iniciar a jornada, eran pasadas las 7 de la mañana, y me indicó que tenía el interés de renunciar o que tenía la intención de renunciar, y que no sabía cómo debía presentar dicho documento, pues le indicamos que le podíamos facilitar una hoja para que lo escribiera o que le podríamos prestar el equipo para redactar el documento, y él indicó que prefería que lo hiciéramos en el computador, y se redactó en el equipo de cómputo"*, y que si bien fue él quien digitó la carta de renuncia, la misma se redactó con lo que el demandante decía, ya que *"él indicó las palabras y en algunos casos en los que manifestó que requería la ayuda o que no sabía qué palabra colocar, nosotros le sugerimos varias opciones y él finalmente decidía"*; dice que en la carta no se dijo

nada de la sustracción del equipo “porque nosotros no podemos tampoco forzar que queden cosas en dicho documento, es un documento creo que voluntario en el que la persona manifiesta su intención de renunciar al cargo que desempeña”; y reitera que el actor se comunicó directamente con él y con Iván Delgado “que era líder también dentro del proceso”, les manifestó su intención de renunciar, y luego de que se elaboró la carta de renuncia, por solicitud del actor, la direccionaron a gestión humana.

El demandante en su interrogatorio de parte manifestó que es tecnólogo en mecatrónica; y narró que el día que llegó de vacaciones la empresa lo recibió con un proceso disciplinario, que el día de la diligencia de descargos el jefe de seguridad Juan Carlos Cuervo, le dijo que “yo ya tenía un proceso judicial por haber sustraído el computador de la Alquería”, y “a raíz de eso a mí me dio miedo, y me hicieron que me redactaran la carta de renuncia, esa carta está en el computador de Juan Camilo Zamudio”, agregó que lo “cogieron a mansalva en la oficina de recursos humanos”, y por esa razón firmó la carta de renuncia; de otro lado, indicó que sacó el computador de la compañía “porque se me mojó, o sea, yo entré de almorzar, estaba haciendo bastante calor, me resbalé y le cayó agua al computador, yo qué fue lo que hice, lo saqué para poderlo sopletear”, pero no pidió autorización de la empresa para retirarlo de la empresa ni informó lo sucedido con el incidente del agua, según él, por miedo; además, acepta que en la empresa existe un departamento de sistemas; que el computador era uno de escritorio “uno dos en uno, que lleva la CPU interna”, que el día de los hechos “yo serví un vasito de agua para tomármelo en la oficina y me resbalé y caí, el vaso cayó sobre el equipo, por la parte de arriba, yo lo que hice fue sustraer el equipo para salvar la información, yo sé que eso trae muchos integrados, yo lo que hice fue sacarlo para sopletearlo, nada más, sacarle el agua al computador (...), y al otro día sin prenderlo ni nada yo lo llevé a la Alquería”; explica que el día de la diligencia de descargos, cuando salió de trabajar, habló con la señora María Fernanda Camargo, jefe de recursos humanos, y le preguntó “doctora, ¿qué va a pasar conmigo?”, a lo que ella le contestó, “Juan Pablo no se preocupe espere al lunes y hablamos”, por lo que se fue a su casa y al día siguiente cuando llegó al trabajo, pidió permiso a su jefe Juan Camilo Zamudio, para ausentarse de sus labores porque se le “presentó un inconveniente”, a lo que aquél accedió, y cuando “estaba afuera de la Alquería, él me llamó que María Fernanda Camargo había llamado para que yo dejara la carta de renuncia firmada porque ya para el lunes era demasiado tarde”, lo “hizo devolver, entrar de

nuevo a Alquilería y que hiciera la carta de renuncia, yo no tengo en qué hacerle la carta de renuncia, dijo en mi computador la haremos, y él hizo la carta de renuncia, él elaboró la carta de renuncia", que no estuvo de acuerdo pero que se la hicieron firmar "bajo presión, por uno lo que le digo de Juan Carlos Cuervo, que me dijo que yo ya tenía una demanda sobre fiscalía por el motivo del computador", que no leyó "completamente" la carta, que sintió miedo porque "era la primera vez que yo estaba en una situación de esas", y no tenía nada más que hacer, ya que le dijeron que tenía "una demanda por fiscalía, yo no estaba ni siquiera consiente de lo que estaba haciendo, era mi único trabajo", que no quería renunciar, y que le "hicieron firmar esa carta de renuncia"; finalmente, explicó que "en los descargos Juan Carlos Cuervo estuvo presente, y ahí fue donde me dijo que yo ya tenía la demanda por fiscalía", y que la renuncia fue al otro día.

El representante legal de la entidad demandada en su interrogatorio de parte indicó que la empresa no presionó al actor para renunciar, y que si bien fue un trabajador de Alquilería el que elaboró la carta de renuncia en su computador, así lo hizo por petición del demandante; de otro lado, indicó que había un computador asignado al área donde trabajaba el actor, y que este en sus labores hacía uso de dicho equipo.

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto concluye la Sala, contrario a lo advertido por la a quo, que la parte demandante no demostró que la renuncia que presentó estuvo precedida por vicios del consentimiento al ser inducida por su empleador, como lo alegó, ya que ninguna de las pruebas recaudadas así lo revelan, pues en casos como en presente, es el trabajador quien "tiene el deber de demostrar que su voluntad estuvo viciada por la conducta asumida por el empleador" (CSJ SL1352-2020), sin que así se hubiese acreditado.

De manera inicial, conviene precisar que la renuncia inducida es aquella en que en apariencia la decisión es libre y espontánea por parte del trabajador, encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, pero que en realidad, la dimisión estuvo viciada por actos externos como la fuerza o el engaño, y por ello, no se exige que se expongan los motivos que dan origen a la renuncia al momento de terminar la relación laboral, pero el trabajador tiene la carga de

demostrar que su voluntad estuvo viciada por la conducta asumida por el empleador (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL del 6 de abril de 2001, rad. 13648, reiterada en sentencias SL1352-2020 y SL4377-2020, del 20 de abril y 26 de octubre, respectivamente).

En el presente caso, el demandante adujo en su escrito de demanda que fue inducido a renunciar por la empresa demandada *"mediante presiones y chantajes"*, haciéndole manifestaciones de *"SALIR preso de ahí, por parte de la Fiscalía General de la Nación por un incidente o error que tuvo"*; y que *"fue coaccionado a presentar la renuncia"*, por los funcionarios de la empresa, María Fernanda Camargo y Juan Carlos Cuervo, *"so pretexto de que si no presentaba su escrito de renuncia el mismo iba a ser conducido a la cárcel"* (hechos 6 y 8), lo que le generó miedo y zozobra, y por ello dimitió. Por tanto, es dable concluir que, según el demandante, la conducta asumida por el empleador para que él renunciara, es la presión que ejerció por intermedio de los citados funcionarios, amenazándolo con conducirlo a la cárcel si no presentaba dicha renuncia.

No obstante, con la declaración que rindió el mismo demandante quedan desvirtuadas las anteriores causales invocadas, pues el actor en su interrogatorio refirió, de un lado, que la jefe de recursos humanos María Fernanda Camargo, no le hizo manifestación alguna al respecto, y que el jefe de seguridad Juan Carlos Cuervo, el día de la diligencia de descargos, que se dio el 19 de enero de 2017, se limitó a decirle que ya había un *"proceso judicial"* ante la fiscalía, *"por haber sustraído el computador de la Alquería"*, y fue esa expresión la que le generó miedo, por tanto, no puede ser cierto que dichas personas le hubiesen manifestado que si no renunciaba sería conducido a la cárcel o que saldría preso de allí.

Ahora, la juez de primera instancia sin analizar lo anterior, concluyó aisladamente que la renuncia del demandante no fue libre ni voluntaria, por *"la forma como se presentó y se redactó y se firmó el documento"*, ya que dicho escrito fue elaborado y redactado por el jefe directo del actor, Juan Camilo Zamudio, esto, en atención al dicho del demandante en su

interrogatorio, el que según la juez, fue ratificado por tal testigo y por el representante legal de la demandada.

Sin embargo, esta Sala al analizar tales declaraciones no llega a la misma conclusión de la juez, pues aunque es cierto que el actor en su interrogatorio aseguró que fue Juan Camilo Zamudio, en su computador, el que elaboró y redactó la carta de renuncia, y que luego se la hizo firmar *"bajo presión"*, no puede tenerse su dicho en su favor, pues sabido es que a nadie le está permitido crear o fabricar su propia prueba, máxime, cuando el representante legal de la demandada en su declaración no admitió tales circunstancias fácticas, e incluso, fue enfático en señalar que la empresa no presionó al actor para renunciar, y que si bien fue un trabajador de Alquilería el que digitó la carta de renuncia, ello se hizo por solicitud directa del demandante. Además, el testigo Juan Camilo Zamudio en su declaración indicó que al día siguiente de la diligencia de descargos el actor se acercó a él, en su calidad de jefe directo, y al otro líder del proceso de nombre Iván Delgado, y les manifestó que *"tenía el interés de renunciar o que tenía la intención de renunciar, y que no sabía cómo debía presentar dicho documento"*, por lo que le señalaron que, *"podíamos facilitar una hoja para que lo escribiera o que le podríamos prestar el equipo para redactar el documento, y él indicó que prefería que lo hiciéramos en el computador"*, además, narró que por solicitud del actor, digitó la carta de renuncia; no obstante, aclaró que dicho escrito se redactó con lo que el demandante decía, pues fue aquél quien *"indicó las palabras"*, y si bien en algunos momentos solicitó ayuda para saber *"qué palabra colocar"*, por lo que le dieron algunas sugerencias, lo cierto era que el mismo demandante decidía finalmente qué palabra utilizaría, siendo esa la razón por la cual no se incluyó el verdadero motivo de la renuncia, que no era otro que el proceso disciplinario iniciado al actor por la sustracción del computador.

Por lo anterior, no puede concluirse, como lo hizo la juez, que fue la empresa la que redactó la carta de renuncia, pues a lo sumo es dable inferir que la digitó, pero de ningún modo atribuírsele su autoría, pues en este aspecto, ha de recordarse que un documento puede ser ideado,

elaborado, manuscrito, o firmado, por una misma persona o por diferentes personas, ya que el autor de un documento no es necesariamente el que lo hace materialmente sino el que lo concibe o tiene la intención de crearlo, y para que exista un documento debe existir previamente una intencionalidad de su autor; y en el caso en estudio, se advierte que previo a la elaboración del escrito de renuncia existía la voluntad del demandante en su creación, como en efecto se hizo.

Ahora, dice la juez que el demandante firmó la carta de renuncia por el miedo generado por los hechos ocurridos ese día, frente a lo cual, el actor en su interrogatorio explicó que, cuando llegó de disfrutar sus vacaciones la empresa lo recibió con un proceso disciplinario, que el día de los descargos el jefe de seguridad le dijo que tenía un proceso judicial ante la fiscalía por la sustracción del computador, que lo *"cogieron a mansalva en la oficina de recursos humanos"*, le redactaron la carta de renuncia, y le hicieron firmarla; aunque luego refiere que el tema de la renuncia ocurrió al día siguiente de los descargos, que ese día llegó a trabajar, pero por un inconveniente que se le presentó pidió permiso a su jefe Juan Camilo Zamudio para ausentarse de sus labores, y cuando ya había salido de la empresa dicho jefe lo llamó para que se devolviera y dejara firmada la carta de renuncia, por lo que se devolvió, hicieron dicha carta en el computador de su jefe, y sin leerla *"completamente"*, la firmó *"bajo presión"*, pues así se sintió porque el jefe de seguridad Juan Carlos Cuervo le había dicho lo de la demanda en la fiscalía, y eso le generó miedo.

Respecto a lo anterior, la Sala no encuentra creíble el dicho del demandante, frente al miedo que sintió el día de la renuncia, pues primero que todo, el mismo actor en su interrogatorio refiere que el día de los descargos (jueves 19 de enero de 2017), cuando según él, el jefe de seguridad le dijo lo de la demanda ante la fiscalía, esperó a la salida del trabajo y habló con la jefe de recursos humanos María Fernanda Camargo, a quien le preguntó qué pasaría con él, y ella le dijo, *"Juan Pablo no se preocupe espere al lunes y hablamos"*, y es así que se fue a su casa y regresó al día siguiente a su trabajo (viernes 20 de enero), e incluso, solicitó

permiso a su jefe para ausentarse ese día, de manera que no se advierte que estuviera realmente en estado de miedo, máxime cuando, se reitera, la manifestación que le hizo el jefe de seguridad sobre la demanda en la fiscalía, expresión que dicho sea de paso no se demostró, ocurrió el día anterior, antes de que el demandante hablara con la jefe de recursos humanos y esta le dijera que no se preocupara. Además, no puede pasarse por alto que el demandante en ningún momento manifestó que su jefe Juan Camilo Zamudio lo hubiese amenazado, cuando fue él quien finalmente le ayudó a digitar la carta de renuncia, como antes se dijo.

Y aunque es posible que el demandante sí sintiera miedo por las consecuencias que pudieron generarse con los hechos acaecidos con el computador, tal sentimiento no puede atribuírsele al empleador sino a su propia actuación, pues debe recordarse que el actor en su interrogatorio de parte aceptó: *"yo lo que hice fue sustraer el equipo"* de la empresa, según él, para salvar la información que contenía, y que su pretensión era llevarlo a la casa *"para sopletearlo"* y *"sacarle el agua al computador"*, sin embargo, admite que no pidió autorización de la empresa para llevarse el computador ni informó lo sucedido, a pesar de que en la empresa había un departamento de sistemas donde pudo llevar el equipo; incluso, aunque dijo que llevaría el computador a su casa, ubicada en el Centro de Cajicá según lo dicen las pruebas (pág. 11 PDF 01), no resulta clara su actitud de salir de la empresa una hora antes de finalizar su horario de trabajo, *"en la buseta que va para la 170"*, es decir, para Bogotá, como lo dijo en la diligencia de descargos, cuando la empresa queda ubicada en Cajicá vía a Tabio (pág. 11 PDF 01); a lo que se suma que dicho día, 23 de diciembre de 2016, era un viernes, y como su jornada laboral era de lunes a viernes, quiere ello decir que al siguiente día no trabajaría por ser sábado, y el lunes siguiente, esto es, el 26 de diciembre de 2016, salía a disfrutar sus vacaciones, pues así lo confesó en los descargos que rindió ante la empresa. Por tanto, todas estas circunstancias sí pudieron generar miedo al demandante e impulsarlo a presentar su renuncia, máxime cuando ya se había iniciado un proceso disciplinario en su contra por tales hechos, no obstante, tal presión o

miedo no fue originada por el empleador, ni aparece manifiesto tampoco que este se haya valido de maniobras fraudulentas o engañosas o de mentiras, o de causar una impresión fuerte e invencible al trabajador para obtener su dimisión.

En consecuencia, al no demostrarse que la renuncia del trabajador estuvo precedida de vicios de consentimiento, las anteriores resultan ser razones suficientes para entender que la renuncia del trabajador fue libre y voluntaria, y en ese sentido, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, y en su lugar, absolver a la demandada de las súplicas de la demanda.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

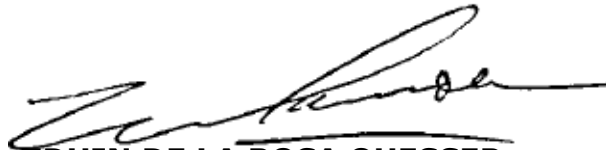
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA, en su lugar, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo del demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria